

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998

Versión: Modificación publicada el 24/12/2002

Identificador: ANM 2002\46

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 08/10/1998

Notas:

Redacción vigente para el año 2005. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(12\)/con/20021224/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(12)/con/20021224/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(12\)/con/20021224/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(12)/con/20021224/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 5 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6351.

Redacción vigente para 2005**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 58 y 20.4 n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificados estos dos últimos por Ley 25/1998, de 13 de julio se establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Sanitarios.

CAPÍTULO I
Hecho imponible**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o sociedades aseguradoras; la asistencia sanitaria en centros de apoyo logístico en los mismos casos; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

CAPÍTULO II
Sujeto pasivo**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta ordenanza.

CAPÍTULO III
Devengo**Artículo 4.**

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

CAPÍTULO IV
Base imponible y cuota tributaria**Artículo 5.**

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

	Euros
a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad medicalizada (sin transporte)	121,40
b) Asistencia por Unidad medicalizada, con posterior traslado en la misma o en Unidad básica	182,11
c) Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con o sin traslado	80,84

B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2:

	Euros
a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción	138,74
b) Por cobertura por unidad medicalizada con su dotación de personal y material, por hora o fracción	231,23
c) Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 10 pacientes	215,82
d) Por la dotación material y el personal siguiente: un médico, un diplomado universitario en enfermería, tres oficiales de transporte sanitario, cuatro voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de campaña, por hora o fracción	154,15
e) Por cada médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	7,57
f) Por cada DUE que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	4,92
g) Por cada OTS que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	3,06
h) Por cada voluntario público que exceda este epígrafe	1,83

C) Asistencia sanitaria en centros de apoyo logístico:

	Euros
a) Por primera consulta, valoración del cuadro de urgencia que presente el paciente y tratamiento inicial	82,22
b) Por consulta y curas sucesivas, cada una	38,64
c) Por estancia en observación menor a veinticuatro horas	195,63

Se entenderá por primera consulta, valoración del cuadro de urgencia y tratamiento inicial todas las pruebas diagnósticas y de fijación de internamiento y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto del paciente con el centro.

Se entenderá por consultas y curas sucesivas todas las intervenciones que se realicen a partir de la primera consulta, cuyo fin sea el restablecimiento total del paciente.

Se entenderá por estancia en observación menor a veinticuatro horas el tiempo que el accidentado se encuentre ingresado en el centro para la atención de su proceso patológico, que no exceda de veinticuatro horas desde la hora de ingreso en el centro. En este concepto quedan incluidos todos los gastos asistenciales que se generen por esta estancia.

Se entenderá por asistencia sanitaria los casos que generen un acto médico.

Modificado artículo 5 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6351.

CAPÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 6.

1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 72.1 Uno, a) y b) de la Ordenanza Fiscal General, salvo los servicios correspondientes a la cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/1998, de 13 de julio y conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.